

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.336

PROCESO	: 76-001-33-33-016-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA CRISTINA PIÑERES ESCOBAR Y OTRA
EMAIL	: lex-adeconsultores@hotmail.com
DEMANDADO	: DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA Y OTROS
EMAIL	: agarcia@notaria21cali.com - andres@pastasysanchez.com
ASUNTO	: DECLARA NULIDAD PROCESAL

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante escrito allegado vía email el día 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita notificar en debida forma los traslados de fecha 14 de diciembre de 2020, funda la solicitud en lo reglado por el artículo 9 del decreto 806:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva., no obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal, de la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Manifiesta que las actuaciones del despacho no se encuentran registradas en el listado de los traslados electrónicos en las fechas indicadas, por lo que solicita la notificación en debida forma.

• **Nulidad Procesal**

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, es preciso indicar que tal artículo fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA., tal precepto normativo prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Juzgado.

Una vez verificado el sistema se constata que le asiste razón al apoderado de la parte demandante por lo que dando aplicación al inciso 2 del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al traslado de las excepciones del día 14 de diciembre de 2020, y se ordenará practicar nuevamente dicho traslado.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al traslado de las excepciones realizado del día 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado nuevamente de las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7482b108cff4ba6fceffdd95338df5b27c347b5dcae9ada8cb0757efb7ffae
Documento generado en 09/04/2021 12:57:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 280

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2020-00098-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : MARÍA FIDELINA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Notificación por conducta concluyente

En el presente asunto se tiene que mediante auto No. 424 de fecha 15 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado electrónicamente, la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, confirió poder a la Abogada, Silvia López Arana, con el fin de que actuara en nombre del ente territorial demandado en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Adicionalmente, la apoderada contestó la demanda mediante escrito electrónico ya obrante en el expediente electrónico.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Departamento del Valle del Cauca, del auto admisorio de la demanda proferido en el presente asunto.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a la Dra. Silvia López Arana, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente el auto No. 424 fechado 15 de septiembre de 2020, al Departamento del Valle.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, a la Dra. Silvia López Arana, identificada con C.C. No. 66.848.474 y T.P. No. 123.251 D1 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356ddcbdd96a0c50579b913f3b37effe819d1678c45f15ab373a4fb4507209da

Documento generado en 20/03/2021 08:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 283

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2020-00103-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : BRIGITH ARROYO TENORIO y OTROS
DEMANDADO : RED DE SALUD DEL ORIENTE -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Notificación por conducta concluyente

En el presente asunto se tiene que mediante auto No. 426 de fecha 15 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memoriales allegados electrónicamente, tanto la Red de Salud del Oriente -Empresa Social del Estado y el Municipio de Santiago de Cali, confirieron por medio de su representante legal poder, con el fin de ser representados judicialmente en el presente asunto, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Adicionalmente, las partes demandadas contestaron la demanda mediante escritos allegados electrónicamente ya obrante en el expediente.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, del auto admisorio de la demanda proferido en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente el auto No. 426 fechado 15 de septiembre de 2020, a la Red de Salud del Oriente -Empresa Social del Estado y al Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Red de Salud del Oriente -Empresa Social del Estado, a la Dra. Luz Regina Jumenez Pimentel, identificada con C.C. No. 31.288.507 y T.P. No. 25.980 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Luz Elena Fernández Mayor, identificada con C.C. No. 31.882.312 y T.P. No. 54.178 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e74e21b5beb6975899d5fff7731574e283f5fb49f6da7385b54995c2fe59b1**
Documento generado en 20/03/2021 08:56:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 289

Radicación: 76001-33-33-016-2021-00032-00
Medio de control: Conciliación prejudicial
Convocante: Juan Carlos González Correa
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, entre el señor Juan Carlos González Correa, quien actuó a través de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR¹).

La audiencia se realizó por medios virtuales.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones:

Las pretensiones que se formularon con la solicitud de conciliación prejudicial son:

“PRIMERA: Declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenida oficio ID-582626 de fecha 2020-08-10, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor (a) IT. JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA, identificado con la CC. No. 16.794.027, en los años 2015,2016,2017,2018, 2019 y 2020, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 , decreto 4433 de 2004 y ss.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del señor (a) IT. JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA, identificado con la CC. No. 16.794.027, a partir de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley

¹ En adelante CASUR

923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada.

TERCERO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2014, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

CUARTO: Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente.

QUINTO: Que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

(...).

2.2. Hechos.

Los supuestos fácticos contenidos en la solicitud de la conciliación son los siguientes:

“PRIMERO: Al señor (a) IT. JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA, identificado con la CC. No. 16.794.027, le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 2482 de fecha 06/05/2020, en cuantía equivalente al 77% de lo devengado en el grado de INTENDENTE de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro se ha venido incrementando la asignación de retiro de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, sin que la convocada realice el incremento porcentual a las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E., pues desde el momento del retiro fueron liquidadas y a partir de esa fecha quedaron congeladas sin sufrir variación alguna, en contra vía del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo en el mismo grado y que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro por mi devengada y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el Derecho Constitucional a la igualdad.

TERCERO: El aumento anual realizado a la asignación de retiro del señor (a) IT. JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA, identificado con la CC. No. 16.794.027, no fue aplicado en su integridad sino ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, lo que constituye una defraudación a mi patrimonio personal y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), al no pagar en derecho lo que me corresponde.

CUARTO: Mediante derecho de petición de fecha 24/07/2020 y radicado No. 578387, se solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de requerirla reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E., de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2018 y en lo sucesivo. Así mismo, se

reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar a mi favor, como efecto de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

QUINTO: Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen mi liquidación de la Asignación de Retiro a través del Acto Administrativo ID-582626 de fecha 2020-08-10.

SEXTO: La última unidad laborada fue en el Grupo GAULA CALI –DIASE, como consta en la Hoja de servicios.”.

2.3. Trámite.

Aceptada la solicitud, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial el 24 de febrero de 2021. Acto seguido la Procuradora, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

2.4. Posición de la entidad convocada.

Una vez se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, indicó lo siguiente:

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de enero de 2020 hasta el día 04 de febrero de 2021 (fecha para la cual se había programado inicialmente la audiencia y no se llevó a cabo porque el convocante no logró conectarse). La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital

y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$345.131 Valor del 75% de la indexación: \$18.582. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$10.438 pesos y los aportes a Sanidad de \$10.982 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de trescientos cinco mil ciento veintinueve pesos M/Cte. (\$305.129, 00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para el año 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Se aclara que en cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, al convocante ya se le hicieron los pagos correspondientes a los años anteriores a 2020 (fecha de pago hasta el 31 de diciembre de 2019), por lo que la propuesta solo incluye el reajuste del año 2020”.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR

Por tal razón, la Procuradora Judicial, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Al encontrarse las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO que, sobre el particular, señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

2.1. Caso concreto.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación radicada bajo el N° 10720, celebrada el 24 de febrero de 2021, como a continuación se expone.

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso no se dispone sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino que se trata de un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo que es perfectamente transigible.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez, identificada con C.C. N° 5.992.754 y T.P. N° 110.884 del Consejo Superior de la

Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada confirió poder a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. N° 1.114.450.803 y T.P. N° 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia y con facultad expresa para conciliar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez.
2. Copia de la Resolución N° 2482 del 06 de mayo de 2020, expedida por CASUR y a través de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor Juan Carlos González Correa.
3. Copia del Oficio N° 20201200-010159821 Id: 582626 del 10 de agosto de 2020.
4. Copia de la hoja de servicios del señor Juan Carlos González Correa.
5. Copia de la liquidación de asignación de retiro y partidas computables del señor Juan Carlos González Correa.
6. Copia del Acta N° 15 del 07 de enero de 2021, proveniente del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
7. Propuesta conciliatoria de la entidad convocada.
8. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto por la Jefe de la oficina de la asesora Jurídica de CASUR.

Tenemos entonces que el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación.

Respecto del principio de oscilación el Consejo de Estado² ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernández Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que el acuerdo que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada N° 10720, celebrada el 24 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado y, sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Juan Carlos González Correa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) radicada con el N° 10720, celebrada el 24 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y en la que se acordó lo siguiente:

“3. Al señor JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de enero de 2020 hasta el día 04 de febrero de 2021 (fecha para la cual se había programado inicialmente la audiencia y no se llevó a cabo porque el convocante no logró conectarse). La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$345.131 Valor del 75% de la indexación: \$18.582. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$10.438 pesos y los aportes a Sanidad de \$10.982 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para

un VALOR TOTAL A PAGAR de treientos cinco mil ciento veintinueve pesos M/Cte. (\$305.129, 00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para el año 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Se aclara que en cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, al convocante ya se le hicieron los pagos correspondientes a los años anteriores a 2020 (fecha de pago hasta el 31 de diciembre de 2019), por lo que la propuesta solo incluye el reajuste del año 2020”.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9832df0494cbac0ef0ab3ecafb892d5631dcff72dfdfc0dd2938e94fce1ce82**
Documento generado en 23/03/2021 09:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>